

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 94.) Sábado 7 de agosto de 1841. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 90.

Orden de S. A. el Regente del Reino sobre el modo con que debe procederse á la aprehension de los prófugos y desertores del ejército.

El gefe de seccion mas antigua del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice en real orden con fecha 25 de julio anteproximo lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 7 del corriente lo que sigue: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 28 de mayo último con que remite original un oficio del Gefe político de Huesca proponiendo varias medidas para la presentacion en los cuerpos del ejército de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella provincia; y S. A. enterado despues de haber oido lo que espuso sobre el particular el Capitan general de Aragon se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente á los Gefes políticos de las provincias para que celen el exacto cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes órdenes y resoluciones respecto al modo con que deba procederse á la aprehension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndose las penas que las mismas señalan á las autoridades locales que muestren apatia en este interesante asunto; asimismo se ha servido S. A. resolver que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo

y auxilio que exijan para perseguir á los desertores y prófugos que continen ocultándose, eludiendo el servicio de las armas á que fueron llamados por la ley.

Y de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte en su cumplimiento las mas enérgicas disposiciones á fin de que sean aprehendidos los prófugos y desertores, imponiéndoles las penas que señalan las leyes por quien correspondan; haciéndolas tambien efectivas, en cuanto alcancen sus atribuciones contra los alcaldes constitucionales y demas dependientes de su autoridad que no llenen su deber en tan importante asunto, pues auxiliados por la fuerza del ejército y de la Milicia Nacional que está obligada á ello, desaparece hasta el mas leve motivo de culpa.

Y aun cuando sea para mi dudoso que en esta provincia exista alguno de los comprendidos en la real orden inserta, porque no puedo creer que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales consentan y encubran á los desertores del ejército y prófugos de los alistamientos, antes bien estoy persuadido de que si algunos existen en sus respectivos pueblos y jurisdicciones será sin su conocimiento; y á pesar de su bien conocido celo, todavía sin embargo les encargo y recomiendo procuren indagar lo conveniente en este importante servicio y obrar sin contemplacion en el sentido vigoroso de la mencionada disposicion y de cuanto en su razon está prevenido por referidas resoluciones respecto del modo de procederse á la aprehension de los prófugos y desertores, procurando sobre todo no olvidar que encargado yo de celar sobre su mas exacto cumplimiento haré efectiva en cuanto esté al alcance de mis atribuciones la parte de responsabilidad á que desgraciadamente se hagan acreedores los alcaldes y demas dependientes de la autoridad que descuiden un deber tan importante. Cáceres, 4 de agosto de 1841. = Julian de Luna. = Higüno María Duarte, secretario.

CIRCULAR NÚMERO 91.

Para la ejecución de lo prevenido en la circular de 7 de mayo último sobre establecimiento de bancos de labradores en las provincias.

El Sr. Presidente de la comisión para la formación de bancos de labradores creada por circular de 7 de mayo inserta en el boletín oficial de esta provincia número 65 me acompaña con oficio de 31 de julio último la alocución siguiente:

Entre las muchas instituciones filantrópicas que desde tiempos remotos han sido creadas en España, sirviendo de modelo á las demás naciones, se distingue la de los pósitos, por la estension que habian tomado, los inmensos beneficios que hicieron á la clase labradora, los auxilios cuantiosos que prestaron en las épocas más calamitosas de nuestra historia y, más que todo, por el principio eminentemente social y protector que representan. En efecto, reflexionando sobre su primitivo objeto, de auxiliar con anticipaciones oportunas de granos y dinero, á las familias labradoras, por medio de un depósito formado por ellas mismas, admira ciertamente el hallar, desde tiempo inmemorial, arraigado en las prácticas del pueblo español, el principio fecundo de la asociación unido al sentimiento de la caridad cristiana, cuando ni la economía política y menos la economía social, eran conocidas.

Deseosa la Regencia de sacar todo el partido posible de la existencia de este principio, que con razon es considerado en el día como el elemento regenerador de las naciones, se ha propuesto mejorar la institucion de los pósitos, estendiendo la esfera de sus beneficios, fertilizando sus capitales por medio del crédito, y construyendo, en fin, sobre sus antiguas y nacionales bases, ensanchadas y reforzadas con los nuevos elementos de la ciencia social, un sistema completo de bancos agrícolas, cuyos socorros se estenderán á todas las clases agrícolas, en cuantas circunstancias puedan hallarse, sea por efecto de escasez ó falta de circulacion de capitales, ó por el de calamidades públicas ó particulares.

La comisión creada por el Gobierno para examinar y resolver este vasto problema, se halla autorizada, por el artículo 2.º de la circular de 7 de mayo último, para pedir á los pueblos varias noticias destinadas á hacer más útil y beneficiosa á los mismos, la nueva institucion de bancos agrícolas. Tal es el objeto del interrogatorio y de los estados que se circulan con el fin de conocer la situacion actual de los pósitos, y las anticipaciones considerables que tienen hechas al Gobierno y á los particulares. Aunque la comisión desconfía de hallar medios para resarcir á sus fondos de tan cuantiosos desembolsos, las noticias que solicita la servirán para combinar un sistema de medidas regeneradoras del capital primitivo ó de otro equivalente, y para fundar la propuesta del perdón de los créditos que dichos fondos tuviesen contra los pueblos, en compensacion de los mayores que tienen estos á su favor. La comisión está convencida de la necesidad de este acto de justicia, pues sabe que los créditos de los pueblos contra el Gobierno, por el abuso frecuente que este ha hecho de los fondos de pósitos, son mucho más considerables que sus deudas, por el abuso también de destinarlos para obras locales; y se complace en asegurar que un convencimiento igual dictará las providencias sucesivas del Regente del Reino, porque este ha reconocido el tamaño y el influjo respectivo de ambos abusos, nacidos de una misma causa, imperiosa las más veces, pero en manera alguna sostenible en buenos principios de gobierno. Por último, también se ha enterado de cómo la administracion misma de los

fondos de pósitos, se ha ido viciando sucesivamente, por efecto de abusos en las autoridades locales, que no alcanzaba á reprimir la superior, de errores en nuestra organizacion administrativa, y de las influencias locales de pasiones individuales.

Siendo ya tiempo de que tantos vicios desaparecieran y que los pueblos recibieran de la institucion de los pósitos, convenientemente corregida y mejorada, todos los beneficios que puede prestar, el Regente se propone destruir cuanto la ha perjudicado, y respetar los fondos que tuviese ó se la destinen; sin que jamás ni por autoridad alguna, puedan ser distraídos de su fundamental objeto.

Para impedir que el trascurso de los tiempos y la natural tendencia á los abusos, puedan introducirlos en la nueva institucion de los bancos agrícolas, el Gobierno se reservará la intervencion necesaria y conveniente, justiciera y protectora á la vez, que en la direccion de los intereses generales del país y en el fomento de la prosperidad pública le corresponde.

Por este medio conseguirá dar á la nueva institucion un impulso favorable para los verdaderos intereses de los pueblos, protegerlos contra la parcialidad de personas influyentes, impedir los abusos á que da origen un mal ilustrado celo local, y reforzar con sabias garantías, en favor de la propiedad territorial, el crédito que urgentemente reclama.

La comisión convencida de que el éxito de este vasto proyecto, dependerá no solo del respeto del mismo Gobierno al capital de los bancos, sino también de la proteccion especial que les dispense, exonerandolos de toda traba ó gravamen que pueda perjudicar á su incremento ó al curso de sus operaciones, se propone dar á los pueblos una prueba práctica de estos principios, sometiéndolos muy pronto á la consideracion del Ministerio, para que este lo ofrezca á la deliberacion de las Cortes, un proyecto de ley sobre la supresion del contingente de tres miravedises por fanega y peso fuerte, que los fondos de pósitos pagan en la actualidad para el sostenimiento de sus oficinas en la Corte. La comisión puede asegurar también, que esta medida será precursora de otras más importantes, que en analogia con los principios liberales del Regente, deben conciliarle el aprecio y la confianza de los pueblos. Madrid 31 de julio de 1841. = Miguel Antonio Zumalacarrégui. Presidente.

Y al trasladar á los pueblos de esta provincia el importante documento inserto á que acompañará por separado un ejemplar impreso del interrogatorio formado por la expresada comisión, encargo á los ayuntamientos constitucionales de aquellos, observen la mayor exactitud y puntualidad en la evacuacion de las respuestas que se les exigen y deberán estampar con precision y limpieza, llenando también los huecos del encabezamiento; el primero con el nombre de la provincia, el segundo con el del partido judicial á que corresponda el pueblo, el tercero con el del pueblo mismo, el cuarto expresando si el pósito es nacional ó piadoso, y el quinto con el de la categoría á que la poblacion pertenezca, ciudad, villa, aldea ó lugar; firmando al final todos los individuos de la corporacion y devolviéndolo á este Gobierno político en el improrogable término de cuarenta días á contar desde la fecha del boletín; en inteligencia de que no dispensaré el menor disimulo á los que, pasado dicho plazo, aparecieran omisos en facilitar las puntuales noticias que se piden; porque teniendo yo que llenar en escala provincial y bajo distinta forma otros modelos que debo remitir al Gobierno en un término dado, mal podré hacerlo con el necesario desahogo, si los pueblos no me facilitan con anticipacion los datos y noticias que han de servir-me de pauta para desempeñar tan importante deber. Caceres 6 de agosto de 1841. = Julian de Luna. = Higinio Maria Duarte, secretario.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NÚMERO 43.

Orden del Regente del Reino señalando el plazo de cinco meses que terminarán el 31 de diciembre, para la presentación de las instancias que en solicitud de las pensiones á que con arreglo á decretos y órdenes espedidas se consideren con derecho las familias de aquellos individuos que hayan muerto ó se hubiesen inutilizado en accion de guerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 de julio último me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Para el mas pronto despacho y la resolucion mejor y mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el Ministerio de la Guerra, aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres ó hijos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa quanto sangrienta lucha, se consideren con derecho á los beneficios acordados en los decretos de 28 de octubre de 1811, 5 de febrero y real orden de 4 de mayo de 1836; se ha servido el Regente del Reino disponer lo siguiente.

1º Queda señalado el plazo de cinco meses que terminarán el 31 de diciembre del presente año para la presentación de las instancias que en solicitud de las pensiones á que con arreglo á los decretos y real orden precitados se consideren con derecho las familias de aquellos militares, milicianos nacionales, patriotas y demas españoles que hubiesen muerto ó se hubiesen inutilizado en accion de guerra ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido.

2º Terminado el plazo que acaba de prefijarse, no se admitirá ni cursará por las autoridades militares ni por las dependencias de los demas Ministerios instancia alguna que con el indicado objeto les sean presentadas.

3º Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de noviembre de 1835, la precitada de 4 de mayo y la de 21 de julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promuevan serán dirigidas á la junta del monte pío militar por los Capitanes generales de las provincias, inspectores y directores de las armas, acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos.

4º No se tomará en consideracion por la junta del monte, ni tendrá curso en el Ministerio de la Guerra cualquiera de las instancias de esta clase que vengan á sus secretarías por otra direccion que no sea la que aqui se les prefija.

5º Estas disposiciones se publicarán en los boletines oficiales de todas las provincias para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamacion de sus derechos las personas interesadas y prevenir asi las consecuencias de su morosidad. Lo que digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de las personas á quien compete. Badajoz 2 de agosto de 1841. = El brigadier 2º Cabo, Marcilla.

El Excmo. señor Capitan general de Aragon con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Vista y fallada ayer la causa seguida

contra los tenientes D. Manuel Ureña, del regimiento infantería del Rey, 1º de línea, y D. Juan Gomez de la Somera, del disuelto 2º batallon Franco de este reino, acusados de falta de respeto al gobernador militar de Monzon, D. Cristóbal Domingo, condenó el consejo de guerra de señores oficiales generales por unanimidad, á Ureña en seis meses de prision, y en cuatro á Gomez de la Somera, los dos en un castillo, sin perjuicio de la prision que llevan sufrida, y lo que pueda resultarles por sus anteriores causas, y que se les aperciba para que en lo sucesivo no den lugar á procedimientos de igual naturaleza, pues de lo contrario serán castigados con el rigor de la ordenanza. - Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos en la misma.

Lo que he dispuesto se haga saber en los boletines oficiales de esta provincia para su publicidad. Badajoz 30 de julio de 1841. = El brigadier 2º Cabo, Marcilla.

Noticia que pasan los habilitados de las clases pasivas de esta provincia de las cantidades que perciben de la pagaduría militar por cuenta de los haberes de las mismas, como igualmente de lo cobrado y su distribucion en la segunda quincena del mes actual.

En la de Badajoz.

Resúmen de los libramientos que existen sin realizar su cobro. En la de Cáceres hay tres importantes de 50,381 rs. vellon. - Del estado anterior á este resulta que las cantidades pendientes en la provincia de Cáceres se han mandado recoger como comprendidas en las reales órdenes para que determine el Gobierno cuándo y en qué forma deben satisfacerse. - Habiendo que lado nula la media mensualidad girada en 8 de mayo último sobre la provincia de Cáceres, por cuenta de la segunda mitad de octubre de 1837, se aplica en equivalencia media paga que en diferentes cantidades giradas en este mes, se van recibiendo en efectivo de la pagaduría militar de este distrito. Se ha recibido ademas una mensualidad para la clase activa, pero no se ha completado en algunos puntos por no haberse recibido todavía la total cantidad que comprende dichos pagos.

En la de Cáceres.

Resúmen de los libramientos que existen sin realizar su cobro. En la tesorería de Cáceres hay nueve importante 72,250 rs. - Del estado anterior á este, resulta que se han librado en este mes por la pagaduría militar contra la caja en libramientos las cantidades siguientes: para señores oficiales 12,554 rs. y para tropa 6946 á cuenta de media mensualidad para dichas clases.

Lo que se hace saber de orden del señor brigadier 2º Cabo encargado del despacho de esta Capitanía general para conocimiento de los interesados. Badajoz 31 de julio de 1841. = Sebastian Carlos Ortega, Srío.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Subasta del portazgo de Baños.

Habiéndose adjudicado por el Gobierno á la empresa

de restauración del arco arruinado del puente de Almaráz los productos del portazgo de Baños, provincia de Cáceres, ha dispuesto la dirección de la misma sacarlos á pública subasta por tiempo de tres años que principiarán á contarse desde el 1º de setiembre próximo y concluirán el 31 de agosto de 1844; debiendo verificarse el primero y único remate el 22 del corriente en la ciudad de Plasencia y casa de D. José Rodríguez de Casas, encargado de la empresa en dicha ciudad, donde los licitadores encontrarán el pliego de condiciones, arancel y garantías bajo las cuales se ha de celebrar dicho arriendo.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Se encargó la captura de Juan Lorenzo, vecino del Puerto de Tornavacas.

En el juzgado de primera instancia del Barco se sigue causa criminal contra Juan Lorenzo, vecino del Puerto de Tornavacas por insultos y desacatos á la autoridad, el cual logró fugarse de la carcel de aquella villa la noche del día 7 del próximo pasado. En su consecuencia encargo á las autoridades de esta provincia que en caso de presentarse en alguno de sus pueblos el referido Juan Lorenzo, cuyas señas se estampan á continuación, lo capturen y remitan con seguridad al juzgado que lo reclama. Cáceres 6 de agosto de 1841. = Julián de Luna. = Higinio María Duarte, secretario.

Señas.—Edad de 26 á 27 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, poblado de barba y patilla, calzon bombacho, chaqueta redonda, sombrero boleado, y chaleco de terciopelo.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Se anuncia haber nombrado estancero de Monroy á Francisco Gomez, sargento primero licenciado del provincial de Plasencia.

Esta Intendencia en uso de sus facultades, ha nombrado para que desempeñe en propiedad el estanco de tabacos á la décima del pueblo de Monroy, del partido de esta capital, á Francisco Gomez, sargento primero licenciado del provincial de Plasencia, en atención á sus méritos y servicios prestados en el ejército.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 3 de agosto de 1841 = Francisco Nuñez.

El doctor D. Gregorio de Condom, juez de primera instancia de esta capital de Cáceres y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Juan Jerez, vecino que se dice de Jaen, y natural de Almería, contra quien estoy procediendo por fundadas sospechas de haber dado aviso á Juan Antonio Valera, vecino de Berlanga, para que se fugase, como lo verificó, con ciertas caballerías robadas la noche del 30 de marzo último en la dehesa de la Alberca, de esta jurisdicción, para que en el término de nueve dias siguientes al de esta fecha que por primer término se le señala, se presente en la carcel nacional de esta capital; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso pasado el término del derecho proseguiré la causa en su ausencia y rebeldía; y sin emplazarle mas hasta sentencia definitiva, se entenderán los autos y diligencias con los estrados de mi audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 5 de agosto de 1841. = Dr. D. Gregorio de Condom. = Por mandado del señor juez, D. Diego Ladrón de Guevara.

Boletín oficial núm. 1001, de la venta de bienes nacionales.

JUNTA DE VENTAS DE BIENES NACIONALES:

Abril de 1841.

Estado demostrativo de los capitales de foros, enfiteusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800 que en dicho mes ha adjudicado la junta á los mejores postores, segun los resultados de los remates.

PROVINCIAS.	Número de censos.	Valor de la capitalización. Reales vellon.	Id. el de la venta. Reales vellon.
Coruña.	76	2471660, 5	2881613
Orense.	36	429001, 17	439056, 6
Palencia.	1	7845, 7	7865
Total de foros adjudicados en el mes de abril.	113	2908504, 29	3328532, 6
Idem en los meses anteriores.	2721	28554714	33262239, 24
Idem hasta fin de abril de 1841.	2824	31463218, 29	36590771, 30